

presunción «iuris tantum» que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba, si bien señaló nuestro más alto Tribunal ya en STS 6-07-1988, siguiendo el criterio mantenido en la STS 23-07-1996, si se introduce la duda respecto a la certeza de los mismos, en razón a la prueba practicada o la documental aportada, la presunción cede en beneficio del administrado.

Tal es el criterio que continúa manteniendo nuestra jurisprudencia y la llamada jurisprudencia menor, y recientemente, de forma muy acertada, ha sido recogido en la STJ Cataluña de 23-01-2013: "Pues bien, debemos empezar diciendo que, en cuanto a la presunción de veracidad de las actas de inspección, la misma se refiere exclusivamente a los hechos, los cuales han sido apreciados personalmente por el Inspector. El artículo 53.2 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones del orden social, otorga una presunción de certeza a "los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación "y" a los hechos reseñados en informes emitidos consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma", sin perjuicio de la posibilidad de aportar pruebas en contrario. En relación con dichas actas. El Tribunal Supremo en Sentencia de 28-10-97 , afirma que "la doctrina de este Tribunal al interpretar el alcance de estos preceptos viene atribuyendo a las actas levantadas por la Inspección de Trabajo por lo que se refiere a los hechos recogidos en las mismas, una presunción de veracidad iuris tantum cuyo fundamento se encuentra en la imparcialidad y especialización que en principio debe reconocerse al Inspector actuante (SSTS 24-011989, 28-03-1989, 6-04-1989, 4-05-1989, 18-01-1991 y 18-03-1991) presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia en lo que respecta a las actas de infracción, ya que el art. 52-2 de la Ley 8/88 se limita a atribuir a tales actas por la propia naturaleza de la actuación inspectora el carácter de prueba de cargo dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario". En esta materia es de aplicación el criterio de distinción entre hechos directamente percibidos por el Inspector actuante, y las conclusiones probatorias del mismo, extraídas de la valoración de las pruebas practicadas por él, ya que el ámbito de la presunción de certeza sólo alcanza a los primeros. Más aún, dicha presunción sólo es predictable respecto de los hechos constatados que se formalicen en acta de infracción y liquidación, o en los informes, y que sólo va referida a hechos comprobados en el mismo acto de la visita, susceptibles de apreciación directa, o bien que resulten acreditados "in situ", pero sin que dicha fuerza probatoria se extienda a las deducciones, valoraciones o calificaciones que lleve a cabo la Inspección. A ello debe añadirse que, cuando no se describen hechos concretos y objetivos, la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (en este sentido SSTS 25-04- 1989, 2-01-1990 y 25-05-1990, entre otras) así como la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia (Sentencia del de Cataluña de 25 de octubre de 1.989 , en ambos casos de las Salas de lo Contencioso-administrativo), expresa la necesidad de tal descripción minuciosa de los quehaceres, con la consecuencia de que, en tales caso, el acta de infracción carecería de la presunción de certeza al no cumplir los requisitos exigidos."

CUARTO.- Expuesto lo anterior se adelanta que la demanda ha de ser desestimada. Del relato de hechos del acta se infiere la existencia de una relación laboral en los términos del artículo 1 de Estatuto de los Trabajadores con las notas de dependencia y ajenidad propias de los términos de dicho precepto, en cuanto a los trabajadores relacionados en el acta incardinados en el ámbito directo y organizativo de la empresa, siendo expresamente admitida la relación laboral por uno de los integrantes de la comunidad de bienes, Sr. Najim El Mokhtari, respecto de todos ellos como se constata en el acta emitida por la Inspección de trabajo – si bien meramente de forma ocasional-, y ello al margen, en consecuencia, de las alegaciones vertidas en cuanto a los restantes trabajadores en alta, o dimensiones del establecimiento.

Hecho éste que no ha quedado desvirtuado por prueba objetiva alguna en contrario y sin que pueda atribuirse valor probatorio las declaraciones practicadas en sede administrativa, toda vez que no se han ratificado en el plenario, tratándose incluso de personas que reconocen tener vínculo laboral con la empresa, y respecto de las cuales en ninguno de los casos se ha contado con un testimonio en sala con los apercibimientos legales oportunos. Lo anterior no queda desvirtuado por la testifical interesada por la empresa de la inspectora y subinspectora actuantes, éstas sí, practicadas en el plenario. Ello toda vez que de las mismas, en coherencia con lo informado en sede administrativa, éstas reconocen haber contado con el acompañamiento de la pareja de la Sra. Simón, meramente hasta el lugar del centro de trabajo, sin atribuir actuación adicional a dicha persona en la actuación inspectora, y sin que de la misma se relacione hecho alguno en el acta, - a lo que añadir que no obstante las alegaciones manifestadas por la parte demandante no consta se haya formulado denuncia en sede penal contra dicho sujeto por un presunto delito de usurpación de función pública-. Ello además sin que la presunción de certeza quede desvirtuada porque las funcionarias actuaciones no recuerden con precisión la identificación individualizada efectuada de cada trabajador respecto de una actuación de Febrero de 2016, siendo clara la deposición de la Sra Simón en cuanto al ejercicio coordinado de forma dinámica, no estática, de las visitas inspectoras en los distintos centros de trabajo que tiene además correspondencia con las manifestaciones efectuadas por éstas en su declaración de 8-3-16, constando además de forma expresa en aquellas en coherencia con lo depuesto en el plenario, que fueron las funcionarias, y no un tercero, quienes efectuaron la identificación de los trabajadores relacionados en el acta.